



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

EXPTE. N° 8188

En la ciudad de Corrientes, a los 26 días del mes de Julio del dos mil trece, encontrándose reunidas en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, la Sra. Presidente Dra. **MARÍA HERMINIA PUIG**, y las Sras. Vocales titulares, asistidas por la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: **"BRAMBILLA MARIA CLORICEA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"**. **EXPTE. N°8188**, del registro del Juzgado Electoral Provincial, venidos en apelación y practicado el Sorteo de la causa resultó desinsaculada en primer término la bolilla n° 2 correspondiente a la Dra. **MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA** y en segundo término la bolilla n° 3 correspondiente a la Dra. **MARIA HERMINIA PUIG**, conforme acta de sorteo de fs. 126, en virtud al llamamiento de autos para Sentencia de fs. 125. -----

A continuación la Sra. VOCAL Dra. **MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA** formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

Como la practicada por la Sra. Jueza Electoral se ajusta a las constancias incorporadas a la causa, me remito a ellas a fin de evitar repeticiones. -----

La Sra. Jueza Electoral dicta el siguiente Fallo N° 24 de fecha 15 de julio de 2013 obrante a fs. 84/94, por medio del cual, resolvió en la parte dispositiva: *"...1º) NO HACER LUGAR a la pretensión de la accionante, Sra. María Cloricea BRAMBILLA, por los motivos expuestos en los Considerandos. 2º) INSÉRTESE copia, regístrese, protocolícese y notifíquese todo con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS."*, el Sr. Fiscal Electoral *-de feria-* y la parte actora, interponen recursos de apelación a fs. 100/102 y fs. 104/107 respectivamente. -----

Por Auto N° 000822 (de fecha 18 de julio de 2013 obrante a fs. 103) y Auto N° 000934 (de fecha 19 de julio de 2013 glosado a fs. 108), se ordena correr traslado de los recursos interpuestos a las partes y, por el término previsto en el art. 498 inc. 2 del C. P. C. y C. A fs. 111/112 los apoderados del Partido Justicialista, contestan en un solo memorial los traslados conferidos. -----

Por Auto N° 899 de fs. 113, la Sra. Jueza A Quo tiene por contestado en tiempo y forma los recursos de apelación interpuestos, concediendo los mismos en relación y con efecto devolutivo. -----

Recibidas las actuaciones en esta Alzada, por Auto N° 850 de fs. 116, se ordena por Presidencia, la correspondiente vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien la contesta a fs. 122/123. -----

Por Auto N° 836 de fs. 125, se llama "Autos para Sentencia", integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y ordenándose que por Secretaría, se practique acta de sorteo, la que glosa a fs. 126. -----

La Sra. VOCAL Dra. María Herminia Puig presta conformidad con la precedente relación de la causa. -----

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida? -----

SEGUNDA: En su caso, ¿debe ser confirmada, modificada o revocada? ----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA DIJO:

El recurso de nulidad no fue interpuesto ni sostenido y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que pudieran invalidar la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. -----

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Adhiero al voto de la Sra. VOCAL pre-opinante por compartir los fundamentos expuestos. -----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA DIJO:

I) Contra el Fallo N° 24 de fecha 15 de julio de 2013 obrante a fs. 84/94, por medio del cual la Sra. Jueza Electoral, resolvió en la parte dispositiva: "...1°) *NO HACER LUGAR a la pretensión de la accionante, Sra. María Cloricea BRAMBILLA, por los motivos expuestos en los Considerandos. 2°) INSÉRTESE copia, regístrese, protocolícese y notifíquese todo con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.*", el Sr. Fiscal Electoral -de feria- y la parte actora, interponen recursos de apelación a fs. 100/102 y fs. 104/107 respectivamente. -----

Por Auto N° 000822 (de fecha 18 de julio de 2013 obrante a fs. 103) y Auto N° 000934 (de fecha 19 de julio de 2013 glosado a fs. 108), se ordena correr traslado de los recursos interpuestos a las partes y, por el término previsto en el art. 498 inc. 2 del C. P. C. y C. A fs. 111/112 los apoderados del Partido Justicialista, contestan en un solo memorial los traslados conferidos. -----

Por Auto N° 899 de fs. 113, la Sra. Jueza A Quo tiene por contestado en tiempo y forma los recursos de apelación interpuestos, concediendo los mismos en relación y con efecto devolutivo. -----



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Recibidas las actuaciones en esta Alzada, por Auto N° 850 de fs. 116, se ordena por Presidencia, la correspondiente vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien la contesta a fs. 122/123. -----

Por Auto N° 836 de fs. 125, se llama "Autos para Sentencia", integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y ordenándose que por Secretaría, se practique acta de sorteo, la que glosa a fs. 126. -----

II) Del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Electoral –en feria- (fs. 100/102): Manifiesta el Sr. Fiscal que agravia al Ministerio Público la Resolución N° 24 dictada por la Sra. Jueza A Quo, por considerar que la interpretación efectuada por la misma, comporta una aplicación retroactiva del art. 220 de la Constitución Provincial, vulnerándose así el derecho a ser elegido del que goza todo ciudadano, derecho que se encuentra garantizado por el art. 37 de la Constitución Nacional, art. 23 inc. 1 b) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y art. 25 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

Manifiesta que, si bien es cierto que el proceso del año 2007 llevado a cabo por los constituyentes provinciales, encuadra en una reforma constitucional, importando ello una modificación parcial del texto de nuestra Constitución Provincial, destaca que en materia de Gobierno Municipal rige un nuevo orden jurídico, encontrándose reglado el mismo en el Título Tercero, estableciendo específicamente en el art. 220 de la Carta Magna que tanto el Intendente como el Vice Intendente duran cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo, entrando en vigencia este nuevo orden constitucional provincial "al día siguiente de su publicación", circunstancia acaecida en fecha 13 de junio de 2007. -----

Enuncia el art. 3 del Código Civil Argentino, el cual dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, estableciéndose asimismo que, la retroactividad establecida por la ley, no puede en ningún caso, afectar derechos amparados por garantías constitucionales. -----

Considera que el fallo de la Sra. Jueza A Quo, implica una interpretación errónea respecto de la vigencia de la reforma en el tiempo, por lo tanto, al momento de evaluar los requisitos exigidos a la Sra. Brambilla para ser candidata a Intendente del Municipio de Parada Pucheta, pretende aplicar retroactivamente la Carta Magna Provincial, considerando situaciones jurídicas anteriores a la reforma ya agotadas o consolidadas, debiendo haber analizados los requisitos y condiciones para ser electa Intendente por el período 2005/2009 y los anteriores, bajo las normas vigentes al momento de cada elección. -----

Interpreta en cuanto al art. 220 de la Constitución Provincial, que el

Legislador Constitucional Provincial del año 2007, quiso poner ciertas restricciones a la re elección indefinida que marcaban los constituyentes del año 1993. Alega que si los Constituyentes Provinciales hubieran querido que se interprete de alguna manera como lo hicieron los Constituyentes al reformar la Constitución Nacional en el año 1994 –en el caso de la elección del Presidente-, lo hubieran expresado, ya que haciendo un análisis jurídico- político, se debe preservar el derecho constitucional de elegir y ser elegido, no pudiendo ser restringido violando normativas complementarias. Transcribe doctrina al respecto, a la que me remito a fin de no caer en repeticiones innecesarias. -----

Sostiene que para el caso concreto a dilucidar, si el Constituyente hubiera querido la aplicación retroactiva de la nueva Ley, tuvo que expresarlos concretamente y explícitamente, de lo contrario la retroactividad no puede aplicarse. Por último señala que, no le asiste razón a la Sra. Jueza A Quo en cuanto considera que la interpretación de las normas constitucionales que realiza el Ministerio Público Fiscal resulta contraria a la forma republicana de gobierno – establecida en el art. 5 de la Constitución Nacional- ello, en la medida que afecta al principio de periodicidad de los cargos públicos que hace a la esencia de dicha forma de gobierno. -----

Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 104/107):

Expresa que la decisión apelada se desentiende de las constancias de autos y de los elementos decisivos, esenciales e inobjetables, agravando ello a su parte. ----

Sostiene que el Juzgador al interpretar las normas jurídicas constitucionales o fundamentales, busca darles un correcto sentido a las mismas, ya que son las que organizan la convivencia política y social de un país, considerándose inadmisibles una interpretación defectuosa o carente de sustento. Agravia a su parte que la Sra. Jueza A Quo, ha efectuado una interpretación errónea, ya que tal facultad concedida al Juzgador no lo autoriza a desconocer Tratados Internacionales vigentes y Normas Constitucionales, pretendiendo una aplicación retroactiva de la norma y afectando de manera directa, el principio de soberanía popular y el derecho adquirido de todo ciudadano a elegir y ser elegido conforme las garantías reconocidas por aquellos. Hace referencia a la irretroactividad de la ley, contemplada en el art. 3 de la Constitución Nacional, destacando que toda nueva disposición rige para el futuro, no teniendo la posibilidad de “atrapar situaciones consumadas o consolidadas bajo la vigencia y al amparo de la normativa anterior”. -----

Expresa que la vigencia de las normas contenidas en la nueva Constitución Provincial del año 2007, rigen a partir del año 2009, más concretamente al finalizar el mandato en ejecución al momento de la reforma constitucional. En el caso concreto de autos, cuando se realizó la elección para Intendente del



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Municipio de Parada Pucheta, la norma del art. 220 de la Carta Magna Provincial no había entrado en vigencia, no pudiendo aplicarse el mismo al mandato desempeñado por la Sra. Brambilla durante el periodo 2005/2009. Sostiene que interpretar lo contrario, afectaría derechos legalmente adquiridos, imposibles de modificar, alterar o restringir por la sanción de una nueva norma. -----

Manifiesta que, con el nuevo sistema regulado por la Constitución Provincial, debe tomarse como primera elección, la del año 2009 y, constituyendo la actual postulación una “primera reelección”. Transcribe jurisprudencia fijada en el caso “Angeloz” por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Alega que la Sra. Jueza A Quo, por medio de la Resolución apelada, se desentiende de las razones objetivas, fundadas e insalvables, al sostener que la reforma del año 2007 no es un nuevo orden jurídico que reemplazó al anterior sino que se trata de la misma Constitución reformada, para justificar la continuidad en el ejercicio del cargo de su mandante, causándole agravio a su parte. -----

Reitera que no puede confundirse periodicidad de funciones con posibilidad de re elección, ya que a ésta última la permiten o la prohíben las leyes y no el sistema republicano de gobierno, no existiendo en la Constitución vigente ninguna norma proscriptiva para una “re elección”, encontrándose el mandato bajo la vigencia de la antigua Constitución Provincial. Sostiene que tampoco se prohíbe un tercer mandato consecutivo en la misma persona. -----

Expresa como último agravio que, el Fallo en crisis, prescinde de elementos decisivos y conducentes aportados por el Sr. Fiscal Electoral, en su dictamen de fecha 10 de mayo de 2013, quien se ha expedido expresamente en estos autos sobre la cuestión de fondo. -----

Por su parte, los apoderados del Partido Justicialista (fs. 111/112), al contestar los respectivos traslados de ley, sostienen que los recursos incoados tanto por el Representante del Ministerio Público como por la accionante, no constituyen una crítica detallada y valorada de la Sentencia apelada, no agregando nada al debate. Alegan que el actual art. 220 de la Constitución Provincial, no afecta el derecho de los Intendentes en ejercicio al momento de su sanción, ya que sus mandatos se iniciaron en el año 2005 cuando estaba vigente el art. 158 incorporado por la reforma del año 1993, manteniéndose esa misma restricción en la reforma del año 2007. -----

Subrayan que, al asumir sus primeros mandatos esos Intendentes, estaba vigente el texto del art. 158 de la Constitución Provincial que disponía “Ambos duran cuatro años en su mandato, pudiendo el primero ser reelecto por un solo mandato consecutivo...” Para cuando asumen el segundo mandato, ya estaba vigente la reforma constitucional del año 2007, quedando claro que ésta última

reforma mantuvo la prohibición de dos reelecciones consecutivas para los Intendentes. -----

Destacan que la posición orgánica adoptada por la agrupación política que representan, se basa en que los actuales jefes comunales que asumieron en diciembre de 2005 cumpliendo su primer mandato hasta diciembre de 2009 y fueron reelectos en ese año para un segundo mandato, no podrán presentarse como candidatos al mismo cargo por un tercer período en las elecciones de 2013. En base a dichas fundamentaciones, peticionan el rechazo de los recursos interpuestos. -----

III) Conforme las constancias de autos, la señora María Cloricea Brambilla dedujo una acción declarativa de mera certeza, prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le causa la falta de certeza acerca de la interpretación y alcance del artículo 220 de la Constitución Provincial, solicitando se haga lugar a la misma conforme los argumentos de hecho y de derecho (ver fs. 01/06 y vta.) -----

A su vez, en relación a esta cuestión el Partido Justicialista que es al que dice pertenecer la Sra. Brambilla, no la ha postulado como candidata a Intendenta de la localidad de Parada Pucheta, conforme surge de fs. 26/27, supeditando la decisión – de postularla o no- a lo que resolviera la Justicia Electoral. Para ello ha emitido las Resoluciones N°: 17 y 27 en fechas 19/03/2013 y 12/04/2013, respectivamente. -----

Estas Resoluciones no han sido cuestionadas por la actora en sede partidaria. -----

Promovida esta acción, el Partido Justicialista, a través de sus apoderados los Dres. María Inés Fagetti de Mansutti y Félix María Pacayut se ha presentado a fs. 45/49 solicitando ser tenido como tercero interesado. -----

A fs. 55 y vta. se dicta la Resolución N° 10 de fecha 10 de junio de 2013, por parte del Juzgado Electoral resolviendo favorablemente la petición y disponiendo en su parte resolutive: "...1°) Otorgar a la intervención de los apoderados del Partido Justicialista, el carácter de terceros en los términos del art. 90, inc. 1 del C. P. C. y C.". Ante ello, la misma parte interpone recurso de revocatoria a fs. 58/61, peticionando que su intervención sea bajo los términos del art. 90, inc. 2 del C. P. C. y C., atento a los fundamentos expuestos en dicho postulatorio, al que me remito a fin de no caer en repeticiones innecesarias. Por Resolución N° 14 de fecha 24 de junio de 2013 (fs. 63/64), la Sra. Jueza Electoral resolvió: "...1°)...dejando sin efecto la parte que dispone la intervención de terceros de los apoderados del Partido Justicialista "...en los términos del artículo 90 inc. 1 del C. P. C. y C.", la que deberá considerarse "...en los términos del



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

artículo 90 inc. 2 del C. P. C. y C...” -----

Desde la primera presentación (ver fs. 34/36) se hizo saber a la Sra. Jueza que el Partido Justicialista se había expedido orgánicamente sobre el planteo de la actora. A partir de fs. 45/49 el Partido Justicialista manifiesta la oposición a la postulación de la Sra. Brambilla como Intendente de la localidad de Parada Pucheta, alegando que, habilitarla para el ejercicio de un tercer mandato, resulta inconstitucional y, traen a juicio el documento que se glosa a fs. 43/44 por el cual acreditan las manifestaciones referidas a fs. 34 y a fs. 46/47, en punto a que ya (antes) el partido se ha pronunciado orgánicamente sobre el punto a través de su órgano ejecutivo máximo (art. 27 Carta Orgánica del Partido Justicialista de Corrientes, Anexo B. O. N°: 25.381 de fecha 17/11/08) el Consejo Provincial Partidario, en fecha 24/08/2013, reunidos en pleno, en la Ciudad de Esquina Corrientes. Allí, conforme surge de fs. 43/44, el Consejero Carlos Rubín planteó *"la necesidad de que este partido fije posición sobre el tema de la posibilidad de la segunda reelección consecutiva de los intendentes que se encuentran cumpliendo su segundo mandato..."*. Luego de dar los fundamentos jurídicos de su interpretación personal expresó: *"En consecuencia ningún intendente en funciones puede alegar válidamente ningún tipo de afectación de su derecho a reelegirse, dado que al momento de ser elegido por primera vez ya existía la prohibición"*. Se lee después: *"Luego de analizarse la cuestión por parte de los consejeros, se resuelve hacer pública la posición del Partido Justicialista en base a los conceptos expresados por el Dr. Rubín."* De ello se infiere que la posición partidaria, hecha pública es: *"ningún intendente en funciones puede alegar válidamente ningún tipo de afectación de su derecho a reelegirse, dado que al momento de ser elegido por primera vez ya existía la prohibición"* y así lo expresan a fs. 46 los apoderados partidarios, quienes manifiestan literalmente que no se requiere ningún análisis de la retroactividad o irretroactividad del art. 220 de la Constitución Provincial y que dicho precepto constitucional *"no afecta el derecho de los Intendentes en ejercicio al momento de su sanción..."* -----

Así las cosas, puede apreciarse que la supuesta postulación de la Sra. Brambilla se reduce a una aspiración personal de la misma, mas no a una decisión partidaria, como lo exige el art. 2 Primer Párrafo in fine, de la ley Orgánica de los Partidos Políticos N°: 3767 y los arts. 60 y ccdds. del Código Electoral Provincial. En consecuencia, estamos ante un supuesto de hecho meramente hipotético, no hay caso judicial o contencioso. -----

"Se aseveró, que en ese supuesto no se hallaba configurada una causa o caso contencioso contemplado en los actuales arts. 108, , 116 y 117 de la Constitución Nacional, "únicos supuestos en los cuales cabe el ejercicio del Poder Judicial atribuido por aquellas normas constitucionales y leyes reglamentarias del

Congreso, a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación [...] Resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad de las leyes u otros actos de la autoridad que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquéllos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna.” (PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. “Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2011, pág. 552/553). -----

El Partido Justicialista, hasta la fecha, no la ha postulado como candidata a Intendente de Parada Pucheta, por el contrario, ha manifestado en estos autos la más férrea oposición a las intenciones de la actora, en ambas instancias, en base a un pronunciamiento orgánico de carácter partidario (ver fs. 43/44) de lo que puede inferirse que aquella postergación manifestada en las Resoluciones N°: 17 y 27 no han sido el obstáculo para la postulación de la señora Brambilla, sino que lo ha sido la decisión orgánica del Partido Justicialista, emitida con anterioridad y hoy traída a juicio (ver fs. 43/49) y por la que la Junta Electoral Partidaria decide dejar a salvo la posibilidad de una decisión judicial contraria a lo resuelto por el Partido. -----

Contra ello debió recurrir la interesada y agotar las instancias partidarias, como paso previo a la judicialización de sus intenciones postulatorias. -----

En materia de postulaciones de candidatos a cargos electivos, la intervención del Poder Judicial es subsidiaria y ocurre, respecto de los afiliados a un partido político, cuando conforme el art. 68 inc. c) de la ley 3767 “...les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias...”. Es decir que para estar legitimada para estar en juicio, la señora Brambilla debió agotar las instancias partidarias recurriendo o impugnando las Resoluciones N°: 17 y 27 de la Junta Electoral partidaria obrantes a fs. 17/21 y a fs. 26/27 respectivamente y obtener un pronunciamiento contrario a sus aspiraciones, emanado del órgano partidario pertinente, conforme la Carta Orgánica del Partido Justicialista. Ello habilitaría la competencia del Juzgado Electoral, conforme el art. 1° de la Ley 3942 (B.O. 15/10/84). Así lo tiene resuelto ésta Cámara en el Expte. N° 8158/13 caratulado: “SANDOVAL MIGUEL JULIAN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”, mediante Resolución N° 01 de fecha 22/05/2013. -----

“El agotamiento de la vía partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia Electoral quede habilitada para resolver la cuestión traída a su conocimiento. Este requisito tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la Justicia como última ratio.” (Fallos 2820/00 - pág. 136-, 2863/01, 2869/01, 3011/02, 3049/02, 3135/03, 3148/03, 3255/03,



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

3198/03 –C. N. E.-) -----

El Poder Judicial debe preservar el ámbito de reserva de los partidos políticos. “Los poderes del Estado –entre ellos el judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21 de la Ley Nº 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones.” (Fallo 2768/00 –C. N. E.-). -----

Conforme el art. 2, Primer Párrafo in fine, de la Ley 3767, a los partidos políticos “Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos” y, de acuerdo al art. 60 del Código Electoral Provincial, son los partidos políticos los que registran ante el Juez electoral los candidatos que postulan. -----

En Corrientes, como en el resto del país, rige un sistema de Partidos, en tanto son los partidos políticos los que proponen candidatos a cargos electivos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nº:10.109- Ríos Brisco, Antonio Jesús, antes en igual sentido en el mismo caso: C.S.J.N. F.310:819-año 1987.) Este principio republicano tiene raigambre constitucional desde 1994 cuando la reforma de la Constitución Nacional, introduce el actual art. 38 que dice que se le garantiza: “...la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos...”. -----

De autos surge que la Sra. Brambilla no ha sido proclamada electa en las elecciones internas (ver fs. 26/27), que de ello no ha recurrido ante las instancias partidarias, que el Partido Justicialista no la ha postulado como candidata a Intendente de la localidad de Parada Pucheta y, algo más, que no tiene la voluntad de postularla, porque así lo ha resuelto el máximo órgano ejecutivo partidario (art. 27 de la Carta Orgánica Partidaria) y contra ello tampoco nada ha dicho, ni hecho, la señora Brambilla, en el seno del Partido Justicialista a través de los medios que contempla la Carta Orgánica. No ha agotado las instancias partidarias. En consecuencia, no se halla habilitada la instancia judicial. -----

Del ordenamiento jurídico que rige en nuestro estado de derecho surge que el pronunciamiento partidario es previo al judicial y no a la inversa. “El principio de la instancia partidaria previa tiene por objeto posibilitar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas dentro del ámbito de cada partido, garantizando para ello el pleno ejercicio, por parte de los órganos de gobierno, de las facultades que le son propias, sin interferencia de la Justicia, cuya intervención queda reservada como “última ratio”. (Conf. Fallos 2624/99, 2681/99 –C. N. E.-) -----

A ello se suma, como se señaló ut supra, que el planteo de autos es

absolutamente conjetural e hipotético. No hay causa a resolver, no hay cuestión judicial que el Poder Judicial deba resolver. El art. 185 de la Constitución Provincial exige: "Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la **causa**" (la negrita me pertenece) -----

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos "(F.2:253; 24: 248; 303:893 y muchos otros). En autos no hay colisión efectiva de derechos, no hay "una relación jurídica" a dilucidar por los jueces como lo exige el art. 322 del C. P. C. y C., porque la actora nunca fue postulada por el Partido Político que debe presentar los candidatos a cargos electivos y además este a través de sus apoderados, Dres. María Inés Fagetti de Mansutti y Félix María Pacayut, ha manifestado expresamente que no la va a postular, peticionando en juicio el rechazo de sus pretensiones, por considerar que no es necesario interpretar en sede judicial la retroactividad o irretroactividad del art. 220 de la Constitución Provincial, ya que dicho artículo no afecta derecho alguno de los Intendentes en ejercicio al momento de su sanción. -----

En consecuencia, tampoco tiene actualidad el planteo, es extemporáneo por prematuro, en tanto, hoy al menos, es absolutamente futuro, conjetural e hipotético. Ello no impide que la Sra. Jueza, con competencia electoral o este Tribunal, en su momento procesal, deban pronunciarse, oportunamente y ante un planteo impugnativo concreto, si el Partido Político la postula para el cargo electivo al que aspira, pero, conforme consta en autos, no lo ha hecho. -----

Es imprescindible la presencia de un caso judicial para provocar un pronunciamiento judicial, no procede tal pronunciamiento cuando el Juez se enfrenta con una cuestión meramente académica, consultiva, no contenciosa, abstracta o futura y el Juez tiene el deber de proteger sus procedimientos y no puede dictar sentencia sin estar completamente seguro de que existe una causa de acción autorizada por la ley. (Morello, Augusto M., " Constitución y Proceso", Ed. Platense, Pág.256 y sgts.) -----

No obsta este razonamiento el tipo de vía procesal elegida por la parte actora , en tanto la acción declarativa no se concede a título consultivo, ni puede tener por objeto una indagación meramente especulativa, sino que debe sustentarse en una relación jurídica concreta, que presenta dudas o resulta de difícil interpretación y que el pronunciamiento judicial que se pretende vaya dirigido contra personas respecto de las que el pronunciamiento judicial va a tener fuerza vinculatoria, con independencia del derecho cuestionado (Conf.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Fenochietto –Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 2 Pág. 126; Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial. Prov. de Bs. As y de la Nación” T.IV –A Platense Pág. 407). -----

Al respecto a dicho María Angélica Gelli, refiriéndose a la C. S. J. N. en los casos de acciones declarativas de certeza: “... Sin embargo el Tribunal ha mantenido la exigencia de caso judicial o contencioso, reiterando su rechazo a la mera consulta o cuestión abstracta y, en mi opinión, siendo muy estricto en materia de legitimación activa.” -----

En el caso, reitero, la Sra. Brambilla ni siquiera fue considerada candidata a competir en las elecciones internas según el Capítulo XIII y los arts. 66, 67 y sgts. por remisión del art. 87, todos de la Carta Orgánica del Partido Justicialista, ya que no se oficializó la lista presentada conforme el art. 72 de la Carta Orgánica, de aplicación por remisión del art. 87 (ver fs. 17/21); ni fue proclamada electa en las elecciones internas partidarias, conforme el art. 83 de la Carta Orgánica partidaria, también de aplicación por remisión del art. 87 (ver fs. 26/27) y, menos aún, postulada como candidata a Intendente por el Partido Justicialista, quien además, a través de sus apoderados, manifiesta que no la va a postular. En consecuencia, un pronunciamiento judicial, emitido respecto de una situación jurídica inexistente o al menos no determinada, resultaría solamente una opinión, no vinculante para el Partido Político que tiene el monopolio de las postulaciones de candidatos a cargos electivos. Prueba de ello es el expediente N° 5432 caratulado: “INTENDENTE MUNICIPAL DE LA COMUNA PARADA PUCHETA S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA”, que tengo a la vista, donde a fs. 15/17 y vta. se ha dictado la Resolución N° 014 de fecha 27 de abril de 2009 por la que se resuelve no hacer lugar a la pretensión de la accionante, Sra. Brambilla de Osuna, respecto de idéntico planteo que el de autos, resolución que no impidió que en el Expediente N° 5740/09 caratulado: “ALIANZA “FRENTE DE TODOS”- PARADA PUCHETA ENTRE LOS PARTIDOS: DE TODOS, ACCION POR LA REPÚBLICA, NACIONALISTA CONSTITUCIONAL –UNIR, MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y DESARROLLO, COMPROMISO CORRENTINO Y EL MOVIMIENTO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS (INTENDENTE- VICEINTENDENTE- CONCEJALES) Y RECREAR PARA EL CRECIMIENTO Y PRO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA POLÍTICA”, se dictara la Resolución N° 481 de fecha 10 de agosto de 2009 glosada a fs. 75 y vta. por la que se oficializa la candidatura a Intendente de la actora para el período 2009/2013, quien conforme Acta N° 72 de fecha 05 de octubre de 2009 de la Junta Electoral de la Provincia fue proclamada electa y ejerce el mandato que concluye el 10 de diciembre del presente año, según surge de los dichos de la propia actora, de estos autos y, especialmente del Oficio N° 17 de fecha 22 de abril de 2013 que obra a fs. 12 suscripto por la Sra. Secretaria

de la Junta Electoral de la Provincia. -----

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en F.334:236 ha señalado: “no hay ningún derecho debatido que deba determinarse para resolver una situación de conflicto, por lo que falta un elemento básico de la acción de mera certeza”, para rechazar la acción promovida. El planteo de autos, reitero, es un supuesto de hecho meramente hipotético, en el que falta dicho elemento básico de procedencia de la acción de mera certeza. “[...] es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la admisión de las acciones declarativas de certeza se encuentra supeditada al cumplimiento de los recaudos previstos por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre ellos la necesidad de que exista un caso, en el que el titular de un interés jurídico concreto busque fijar la modalidad de una determinada relación jurídica o, en su caso, prevenir o impedir lesiones a un derecho protegido constitucionalmente.” (Conf. Fallo 3069/02 –C. N. E. -) -----

Además, para la procedencia de la acción declarativa de mera certeza, se requiere acreditar la inexistencia de otra vía o medio legal para poner término inmediatamente a la incertidumbre invocada y en autos la actora contaba con otra vía, que además debía transitar de modo obligatorio, para poder instar a la jurisdicción. En efecto, como se señaló antes, conforme la normativa vigente en materia electoral y la jurisprudencia pacífica y reiterada sobre el punto (Fallos 2820/00, 2863/01, 2869/01, 3011/02, 3049/02, 3135/03, 3148/03, 3255/03, 3198/03 –C. N. E.-), debía agotar las instancias partidarias, a tenor del art. 68 Inc. C) de la ley N°: 3767, para estar legitimada para accionar judicialmente. Esa, la vía partidaria que señala la ley de los Partidos Políticos vigente en la Provincia, la N° 3767 es la vía específica y primera que debió transitar para despejar toda duda acerca de su postulación por el partido político al que pertenece. Luego, ante una eventual decisión adversa a sus pretensiones, emanada de los órganos partidarios, en el caso de considerar vulnerados sus derechos, debió promover las acciones judiciales pertinentes. Reitero, nos regimos por un sistema de Partidos Políticos, en tanto es a través de ellos que se postulan los candidatos a cargos electivos, que luego el electorado podrá elegir a través del sufragio. No es posible admitir postulaciones individuales, más allá de las intenciones personales de sus afiliados o extrapartidarios, por lo tanto los planteos individuales respecto de postulaciones futuras o hipotéticas, no pueden ser objeto de pronunciamientos judiciales por falta de jurisdicción. (Conf. SAGÜÉS, Néstor Pedro., “Derecho Procesal Constitucional –Acción de Amparo-”, t. 3, edit. Astrea, pág. 456) -----

IV) Por los fundamentos hasta aquí desarrollados y, a tenor del art. 4 de la Ley Provincial N° 5846 (B. O. N° 25.310 5/8/08) , entiendo que es deber de esta



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Cámara de Apelaciones, señalar que lo solicitado en autos por vía de la acción meramente declarativa excede el marco de la competencia electoral que le fue acordada al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 por el art. 1 de la Ley N° 3942, respecto de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y arts. 44 y 60 del Código Electoral adoptado para la Provincia de Corrientes por Decreto Ley N° 135/01 (B. O. 12/7/01), respecto del cronograma electoral provincial, a fin de evitar que en el futuro se emitan pronunciamientos judiciales prematuros, es decir antes de la oportunidad que indica la ley para ejercer competencia electoral, en el caso, la del art. 68 inc. c) de la ley N° 3767 y la del art. 60 del Código Electoral, referido al registro de candidatos y pedido de oficialización de listas por parte de los Partidos Políticos. Ello resulta necesario a fin de evitar dispendios jurisdiccionales estériles. -----

Por todo lo expuesto y los fundamentos jurídicos desarrollados, entiendo que resulta inoficioso, a la fecha de este pronunciamiento, decidir sobre la cuestión planteada, por lo que propicio que la parte resolutive exprese: "...1º) Declarar inoficioso un pronunciamiento en autos, por la inexistencia de causa judicial, atento a que la recurrente, Sra. María Cloricea Brambilla, ha consentido las decisiones partidarias reseñadas en los Considerandos, todo de conformidad con los fundamentos antes expuestos. 2º) Hacer saber a la Sra. Jueza Electoral de Primera Instancia lo expresado en el punto IV) de los Considerandos. 3º) Insértese, Regístrese y Notifíquese." ASI VOTO. -----

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Adhiero al voto de la Sra. VOCAL pre-opinante por compartir los fundamentos expuestos. ASI VOTO. -----

Por lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado todo por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe. -----
Firmado: Dras. Martha Helia Altabe de Lértora - María Herminia Puig. Ante mí, Dra. Carolina Daniela Vega Curi -Secretaria.- Concuerta con su original obrante a fs. _____ del Libro de Sentencias de Electoral de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil trece. Conste. -----

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

SENTENCIA

N°

Corrientes, 26 de julio de 2013.-

Y VISTO: Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; **SE RESUELVE:** **1°)** Declarar inoficioso un pronunciamiento en autos, por la inexistencia de causa judicial, atento a que la recurrente, Sra. María Cloricea Brambilla, ha consentido las decisiones partidarias reseñadas en los Considerandos, todo de conformidad con los fundamentos antes expuestos. **2°)** Hacer saber a la Sra. Jueza Electoral de Primera Instancia lo expresado en el punto IV) de los Considerandos. **3°)** Insértese, Regístrese y Notifíquese. -----

Dra. MARIA HERMINIA PUIG
Presidente de Cámara

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.